

Proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, por la que se regula la evaluación del alumnado de ciclos formativos de grado D, ciclos formativos de grado básico, grado medio y grado superior y grado E, cursos de especialización de Formación Profesional.

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Principios generales de la evaluación

Artículo 3. Finalidades de la evaluación

Artículo 4. Características de la evaluación

Artículo 5. Programaciones didácticas

Artículo 6. Atención a las diferencias individuales en la evaluación

Artículo 7. Convocatorias

Artículo 8. Renuncia a convocatorias

Artículo 9. Convocatoria extraordinaria o de gracia

Artículo 10.

Formación en empresa u organismo equiparado ciclos formativos grado básico

Artículo 11.

Formación en empresa u organismo equiparado ciclos formativos grado medio y

Artículo superior

Formación en empresa u organismo equivalente cursos de especialización grado

medio y superior

Artículo 13. Agentes implicados en el proceso de evaluación

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones de evaluación

Artículo 15. Tipos de sesiones de evaluación

Capítulo II. Proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado y calificación

Sección Primera. Procedimiento y documentación

Artículo 16. Proceso de evaluación

Artículo 17. Documentación del proceso de evaluación y calificación

Artículo 18. Proceso de evaluación en otras modalidades de Formación Profesional

Artículo 19. Convalidaciones y exenciones

Artículo 20. Procedimiento para solicitar convalidaciones

Artículo 21. Convalidación del módulo de Inglés técnico

Artículo 22. Evaluación y calificación

Sección Segunda. Evaluación de la Formación Profesional flexibilizada

Artículo 23. Evaluación de ciclos flexibilizados

Sección tercera. Calificaciones

Artículo 24. Calificación de los módulos profesionales

Artículo 25. Reclamaciones de calificaciones

Artículo 26. Mención Honorífica y Matrícula de Honor

Capítulo III. Promoción, permanencia y certificación del ciclo formativo

Artículo 27. Promoción de curso

Artículo 28. Permanencia de curso

Artículo 29. Certificación de la enseñanza

Artículo 30. Acceso a la universidad

Disposición adicional única. Supervisión de la Inspección de Educación

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final única. Entrada en vigor

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece en el artículo 53 que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado.

La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece en el título I, capítulo V, artículo 43, las condiciones de acceso a la formación profesional.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, siguiendo las pautas que en su momento inició la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que la formación profesional tiene como finalidad la mejora en el reconocimiento social de los itinerarios formativos para así conseguir a las cifras de alumnado de formación profesional que en el resto de Europa, y como segunda gran finalidad, la flexibilización de las enseñanzas y la agilización de los procesos de incorporación de nuevos contenidos.

La Formación Profesional comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, y los cursos de especialización. Todos ellos con organización modular, de duración variable y que integran contenidos teórico prácticos adecuados a la realidad profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece que toda oferta de enseñanza de Formación Profesional deberá definirse por los datos de identificación, los resultados del aprendizaje, los criterios de evaluación y la referencia al estándar o estándares de competencia o elementos de competencia, prestando especial atención al establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas organizativas y metodológicas para facilitar la igualdad de oportunidades en el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo, permanente o transitoria y suficientemente acreditada, pudiendo incluir, a tal efecto, adaptaciones técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación o de permanencia.

Así mismo, determina que en la planificación, programación y coordinación de la oferta se promoverán itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la educación secundaria postobligatoria continuar su formación y reincorporarse al sistema educativo y obtener una titulación de técnico o técnica de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria postobligatoria, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional.

En cuanto a la evaluación, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dispone que las ofertas de Formación Profesional contarán con una evaluación que verifique la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo, respetando las necesidades de adaptación metodológica y de recursos de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo, que se adaptará a las diferentes metodologías de aprendizaje, basándose en la comprobación de los resultados de aprendizaje, y en el caso de ofertas dirigidas a la población activa, el sistema de evaluación de las mismas tendrá en consideración las características propias de estas personas y el carácter práctico de esta formación.

La evaluación del aprendizaje en Formación Profesional se realizará por módulos profesionales y por ámbitos en el caso de los ciclos formativos de grado básico, requiriendo la evaluación positiva en todos los módulos profesionales o en su caso en los ámbitos.

Como desarrollo de esta norma de carácter básico, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se establece la ordenación del Sistema de Formación Profesional regulando, dispone en su Título I, artículos 18 y 19 y en cuanto a oferta formativa de Grado D y E, los aspectos generales de la evaluación en los ciclos formativos de grado básico, medio y superior y en los cursos de Especialización. Estos aspectos generales se concretan posteriormente en el texto legal para cada uno de los tipos de oferta formativa.

La Orden 79/2010, de 27 de agosto, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la evaluación del alumnado de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, establece el procedimiento para desarrollar la evaluación del alumnado de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo. El Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, por el que la conselleria competente en materia de educación establecerá las medidas para facilitar la continuidad educativa y el acceso del alumnado a los estudios postobligatorios de acuerdo con sus capacidades e intereses y la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

Dados los antecedentes normativos expuestos, así como las exigencias y necesidades de adaptación, flexibilización y mejora continua de la Formación Profesional, es prioritario y necesario, una nueva regulación de la evaluación del aprendizaje del alumnado, con el propósito de facilitar la labor del profesorado de Formación Profesional en cuanto a la evaluación del aprendizaje del alumnado. La evaluación es un instrumento al servicio del proceso educativo e integrada en el quehacer diario del aula y del propio centro de enseñanza, siendo el punto de referencia para adoptar las decisiones que afecten a la intervención educativa y a la mejora continua del proceso, y al cumplimiento de lo establecido en la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda.

Así mismo, esta orden impulsa, apoya y da coherencia a la implantación en el sistema educativo de Formación Profesional de las metodologías activas de aprendizaje y la evaluación por resultados de aprendizaje, permitiendo una evaluación individualizada detallada y con mayor concreción. Dando finalmente como resultado el conocimiento exhaustivo del perfil académico y profesional de las alumnas y alumnos que cursan Formación Profesional.

El Plan Estratégico de Formación Profesional, establece como uno de sus objetivos estratégicos impulsar la innovación tanto tecnológica como metodológica, el aprendizaje se debe basar en metodologías docentes centradas en el alumnado, denominadas metodologías activas, entre las que se encuentra predominantemente el Aprendizaje Colaborativo Basado en Proyectos (ACBP). En estas metodologías adquiere especial significado en el aprendizaje del alumnado el desarrollo de las denominadas competencias básicas para el aprendizaje permanente y las

competencias profesionales específicas para cada familia profesional. Ello implica la responsabilidad de modificar sustancialmente la evaluación, considerándola de manera indubitable como parte intrínseca del proceso formativo. Por ello es necesario avanzar en la regulación de la evaluación del alumnado de Formación Profesional en aspectos que consideren el nuevo enfoque evaluativo inherente a las metodologías activas.

Por lo tanto, esta Orden tiene objeto regular la evaluación, acreditación, certificación, y titulación del alumnado que cursa ciclos formativos de grado básico, medio, superior y cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo en la Comunitat Valenciana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, las presentes bases reguladoras no precisan de su notificación a la Comisión Europea por no estar sujetas a los requisitos del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las personas físicas y jurídicas destinatarias no tienen la condición de empresa a la que se reporte ventaja económica, no existiendo falseamiento de la competencia al no afectar a los intercambios comerciales.

La presente orden se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de buena regulación en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concretamente, esta norma responde a los principios de necesidad y eficacia, ya que de todo lo expuesto, se evidencia la necesidad de una nueva normativa que regule y establezca un nuevo marco acorde con las necesidades actuales de la formación profesional, respondiendo a los nuevos retos educativos, y a las nuevas metodologías de trabajo, ya que la norma proyectada se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Por otro lado, esta norma otorga seguridad jurídica, puesto que favorece un marco normativo estable, adecuado, integrado, claro y de certeza, que facilita su conocimiento y comprensión, siendo además coherente con la normativa estatal, de la Unión Europea y la de la Comunitat Valenciana, con la intención de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro.

Igualmente, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y no implica restricciones de derechos. Siguiendo el principio de transparencia, puesto que se ha dado a los potenciales destinatario o destinataria la posibilidad de participar en la elaboración de la norma, incluyendo el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, se ha sometido el expediente a información y audiencia pública, y se ha publicado el anuncio correspondiente en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Además de todo lo anterior, la presente orden es coherente con el principio de eficiencia, en tanto que persigue facilitar la utilización de los recursos públicos para la mejor adecuación de la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de esta y reforzar la cooperación entre las administraciones, así como con los agentes sociales y las empresas.

En el proceso de elaboración de esta Orden, se han recabado los preceptivos informes de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Abogacía General de la Generalitat y la Intervención Delegada de esta Conselleria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, oído el Consejo Valenciano de la Formación Profesional y los agentes sociales en Mesa Sectorial de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de la Comunitat Valenciana, vista la propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, y en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 28.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y el Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (DOGV núm. 9647, de 25.07.2023), y a propuesta de la directora general de Formación Profesional, **ORDENO**

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente orden tiene por objeto establecer el procedimiento de evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de grados D y E, en los centros docentes, públicos y privados, del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
2. Este procedimiento de evaluación permitirá conocer el grado de competencias adquiridas por el alumnado a través de los resultados de aprendizaje tanto en el centro como durante la formación en empresa, de acuerdo con los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales.

Artículo 2. Principios generales de la evaluación

1. El alumnado tiene derecho a una evaluación objetiva, de carácter continuo y diferenciado según los módulos profesionales o sus resultados de aprendizaje, mediante métodos e instrumentos que garanticen la objetividad, fiabilidad y validez de la misma.
2. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias en los procesos de aprendizaje y evaluación, en cuanto a metodología, ampliación de tiempos y de recursos de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo, sin que las mismas puedan minorar las calificaciones. En estos casos y cuando se detecte un progreso no adecuado de la persona en formación, desde la tutoría se efectuará seguimiento y acompañamiento para asegurar los apoyos individualizados necesarios.
3. Cuando la obtención de los resultados de aprendizaje se procure tanto en el centro como durante la formación en empresa, la información y valoración de la adquisición de los mismos corresponderá al tutor o tutora de dual en la empresa, que podrá participar en la sesión de evaluación en el centro de Formación Profesional, a criterio de este último.
4. La calificación será numérica, entre uno y diez con dos decimales e integrará en su caso, la valoración del centro y de la empresa, siendo responsabilidad final del equipo docente y el centro de formación.
5. Para la superación de un ciclo formativo, se requiere la evaluación positiva de todos los módulos profesionales.

6. En modalidad virtual, la evaluación final para cada uno de los módulos profesionales requerirá la superación de pruebas presenciales en centros del Sistema de Formación Profesional.

7. Cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en dos convocatorias anuales para cada módulo profesional con un máximo de cuatro, cuando se trate de enseñanzas de grado D. En las enseñanzas de grado E, se contará con dos convocatorias por cada módulo profesional.

8. Cuando hayan agotado el máximo de convocatorias, el alumnado o sus representantes legales en el caso de menores de edad, podrán solicitar una convocatoria extraordinaria por módulo profesional.

Artículo 3. Finalidades de la evaluación

La evaluación será objetiva y enfocada a la obtención de las competencias asociadas a los distintos módulos profesionales, tomando como referencia los objetivos, expresados en los resultados de aprendizaje de acuerdo con los criterios de evaluación asociados para cada uno de ellos.

Artículo 4. Características de la evaluación

La evaluación tendrá un carácter continuo, formativo e integrador durante todo el proceso de enseñanza del alumnado. Además, será flexible en tiempo y recursos adaptándose a los diferentes ritmos de aprendizaje y características del alumnado.

Los instrumentos de evaluación utilizados se adaptarán a las metodologías aplicadas en el transcurso del aprendizaje, que serán variados y servirán de soporte para la consecución y calificación del alumnado de manera objetiva. El alumnado, en todo momento, tendrá conocimiento y comprensión del funcionamiento de dichos instrumentos.

Artículo 5. Programaciones didácticas

El profesorado elaborará las programaciones didácticas de cada uno de los módulos profesionales, teniendo presente las líneas del Proyecto Educativo de Centro (PEC), y quedarán integradas dentro de la programación de departamento y reflejadas en la Programación General Anual (PGA).

En cada una de las programaciones didácticas de los módulos profesionales queda reflejada la estrategia de evaluación, que incluirá los aspectos siguientes:

1. Los instrumentos y los criterios de calificación serán coherentes con la metodología seleccionada, teniendo como referentes las competencias asociadas a los distintos módulos profesionales, a través de los contenidos asociados que estarán vinculados a la consecución de los resultados de aprendizaje de acuerdo con los criterios de evaluación.

2. Los instrumentos de evaluación y criterios de calificación quedarán contemplados en la programación didáctica y deberá comunicarse y compartirse con el alumnado al inicio del curso. Cualquier mejora en el proceso de evaluación o criterios de calificación, también se deberá de comunicar al alumnado.

3. El programa de recuperación que se diseñe para el alumnado que no alcance los resultados de aprendizaje y las competencias asociadas a los módulos profesionales, también deberá estar recogido en las programaciones didácticas.

4. El profesorado definirá, conjuntamente con las empresas u organismos equiparados, y el resto del profesorado del equipo docente del ciclo formativo, la identificación de los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa a abordar en el centro o en la empresa.

Artículo 6. Atención a las diferencias individuales en la evaluación

1. Se podrán establecer adaptaciones curriculares tanto en la metodología como en la evaluación del proceso de aprendizaje competencial, con el objetivo de que los alumnos y alumnas alcancen con éxito los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales.

2. Se establecerán medidas o instrumentos de apoyo nada más se detecte alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo o Formativo, que garanticen la adquisición de las competencias incluidas en el proyecto intermodular.

3. Al alumno o alumna de diversidad funcional, se le adaptarán los procesos de enseñanza y métodos de evaluación para que pueda alcanzar los resultados de aprendizaje.

Artículo 7. Convocatorias

1. En cada curso académico, el alumnado podrá ser calificado en dos convocatorias por curso académico: una ordinaria y otra extraordinaria durante todo el periodo de duración del ciclo formativo siendo el tiempo máximo de cuatro años.

2. El alumnado que curse enseñanzas comprendidas en el grado D, dispondrá durante todo el tiempo que dure su formación en un ciclo formativo, de un máximo de cuatro convocatorias para la superación de cada módulo profesional.

3. El alumnado que curse enseñanzas comprendidas en el grado E, cada módulo profesional podrá ser evaluado como máximo en dos convocatorias.

4. Los alumnos o alumnas que no superen algún módulo profesional en la convocatoria ordinaria dispondrán en el mismo curso escolar de una convocatoria extraordinaria de recuperación.

5. Los alumnos y alumnas con graves problemas de audición, visión y motricidad u otras necesidades educativas especiales debidamente dictaminadas, se podrán presentar a la evaluación y calificación de un mismo módulo profesional hasta un máximo de seis veces. En el caso de agotar las convocatorias se le podrá ampliar el número de convocatorias de los módulos pendientes, atendiendo a sus características propias y siempre que ello favorezca la finalización del ciclo formativo correspondiente

Artículo 8. Renuncia a convocatorias

1. Con el fin de no agotar el límite de las convocatorias establecidas para los módulos profesionales, el alumnado o sus representantes legales podrán renunciar a la evaluación continua y calificación la convocatoria ordinaria del curso académico de todos o alguno de los módulos, durante el transcurso de la primera evaluación. En caso de no ejercer el derecho, en esa temporalización establecida, no se podrá hacer la renuncia.

2. Cuando un módulo profesional se ha calificado negativamente o el alumnado haya renunciado a él, acorde al punto 1 de este apartado, en la convocatoria ordinaria, el profesor o profesora responsable de dicho módulo hará constar si considera que el alumno o alumna está en condiciones de realizar autónomamente las actividades planificadas y afrontar con posibilidades de éxito la evaluación extraordinaria. De no ser así, el alumno o alumna podrá decidir su presentación a la prueba de la evaluación extraordinaria o, a fin de no agotar el número máximo de convocatorias establecidas, renunciar por una sola vez a la convocatoria.
3. La solicitud para que se admita la renuncia a la convocatoria se presentará, según el modelo del Anexo XX con una antelación mínima de quince días naturales a la finalización de la primera evaluación del módulo o los módulos afectados por la renuncia.
4. El director o directora del centro público donde conste el expediente académico del alumno o alumna resolverá la petición en el plazo máximo de diez días hábiles; incorporará una copia a dicho expediente y lo comunicará al interesado o interesada, teniendo el silencio administrativo carácter desestimatorio. Contra la resolución desestimatoria, que será motivada, cabrá interponer recurso de alzada ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o al de aquél en que se produzcan los efectos del silencio, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
5. De manera excepcional, el alumnado o sus representantes legales, podrán solicitar la renuncia a la convocatoria ordinaria, extraordinaria o ambas, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Enfermedad prolongada o accidente del alumno o alumna.
 - b) Otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.
6. En caso de ser de manera excepcional, por alguna de las causas citadas anteriormente, se comunicará según el modelo aprobado al efecto, en el momento de ocurrir o alegar la causa.
7. El director o directora del centro público donde conste el expediente académico del alumno o alumna resolverá la petición en el plazo máximo de diez días hábiles; incorporará una copia a dicho expediente y lo comunicará al interesado o interesada, teniendo el silencio administrativo carácter desestimatorio. Contra la resolución desestimatoria, que será motivada, cabrá interponer recurso de alzada ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o al de aquél en que se produzcan los efectos del silencio, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 9. Convocatoria extraordinaria o de gracia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre se podrá solicitar una convocatoria extraordinaria o de gracia cuando haya agotado las convocatorias de que dispone, por motivos de enfermedad, discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

La convocatoria extraordinaria o de gracia se concederá, si procede, a título personal y por una sola vez por módulo.

El interesado o la interesada presentará junto a la solicitud, una certificación académica que permita comprobar que se han agotado las convocatorias establecidas sin haber superado el módulo o módulos.

La Dirección Territorial de Educación, previo informe, si procede, de la Inspección Educativa, resolverá. En la resolución favorable figurará el centro docente en el que el alumno o alumna habrá de matricularse de los módulos pendientes.

La matrícula tendrá lugar al menos con dos meses de antelación a la siguiente convocatoria ordinaria o extraordinaria. La dirección del centro articulará el procedimiento y las actividades de recuperación que considere oportunas para orientar al alumnado. La resolución favorable de convocatoria extraordinaria o de gracia no dará derecho a la anulación de matrícula ni a la renuncia a la evaluación.

Contra las resoluciones denegatorias, o en caso de silencio administrativo, que tendrá carácter desestimatorio, los interesados o interesadas podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de Formación Profesional en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o de aquél en que se produzcan los efectos del silencio.

Artículo 10. Formación en empresa u organismo equiparado ciclos formativos grado básico

El periodo de formación en empresa u organismo equiparado se iniciará siempre y cuando el alumnado adquiera parte de los criterios de evaluación asociados con el resultado de aprendizaje a desarrollar en la empresa u organismo a realizar la formación.

Preferiblemente la formación en empresa u organismo asociado quedará comprendida en dos periodos repartidos:

- a) Primer periodo: Se desarrollará en el tercer trimestre del primer curso académico de los ciclos formativos.
- b) Segundo periodo: Se desarrollará en el tercer trimestre del segundo curso académico siguiente. Para el alumnado que no ha podido realizar el primer periodo, las realizará durante el transcurso del primer trimestre del segundo curso.

El alumnado que no tenga los 16 años cumplidos, realizará la formación en empresa u organismo equiparado al cumplimiento de la edad.

Los centros educativos que por motivos de producción, tejido empresarial y factor socioeconómico de su entorno, no se adecuen esas fechas para el aprendizaje del alumnado, podrán proponer y realizar la formación en las fechas de manera flexible acorde a las empresas u organismos equiparados previa autorización de las Direcciones Territoriales adscritas.

El plan de formación a seguir quedará planificado por parte de los/as tutores/as del centro educativo. En ese plan de formación, deberán informar previamente a los/as tutores/as responsables de la empresa u organismo asociado las características del alumnado, el calendario, las horas a seguir y los resultados de aprendizaje a trabajar.

El tutor o tutora de la empresa u organismo equiparado, indicará al tutor/a del centro educativo la obtención o no de los resultados de aprendizaje desarrollados calificándolos como superado o no superado

Artículo 11. Formación en empresa u organismo equiparado ciclos formativos grado medio y superior

El periodo de formación en empresa u organismo equiparado se iniciará siempre y cuando el alumnado adquiera parte de los criterios de evaluación asociados con el resultado de aprendizaje a desarrollar en la empresa u organismo a realizar la formación.

Los centros educativos que por motivos de producción, tejido empresarial y factor socioeconómico de su entorno, no se adecuen esas fechas para el aprendizaje del alumnado, podrán proponer y realizar la formación en las fechas de manera flexible acorde a las empresas u organismos equiparados previa autorización de las Direcciones Territoriales adscritas.

El plan de formación a seguir quedará planificado por parte de los/as tutores/as del centro educativo. En ese plan de formación, deberán informar previamente a los/as tutores/as responsables de la empresa u organismo asociado las características del alumnado, el calendario, las horas a seguir y los resultados de aprendizaje a trabajar.

El tutor o tutora de la empresa u organismo equiparado, indicará al tutor/a del centro educativo la obtención o no de los resultados de aprendizaje desarrollados calificándolos como superado o no superado

Artículo 12. Formación en empresa u organismo equivalente cursos de especialización grado medio y superior

Para los cursos que incluyan formación en empresas u organismos equivalentes, el profesorado realizará un plan de formación en el que quedarán reflejado las mismas características de los grados D de grado medio y superior.

Artículo 13. Agentes implicados en el proceso de evaluación

1. En las sesiones de evaluación, que presidirá el tutor o tutora del grupo, estará presente el equipo docente y en aquellos casos que sea necesario, también participará el profesorado especialista.
2. Cada profesor o profesora será responsable de realizar la evaluación de sus módulos profesionales y de la evaluación conjunta del curso atendiendo a los objetivos y las competencias del título, así como, las orientaciones pedagógicas del módulo profesional. En el caso de desdobles, los y las docentes deberán consensuar la estrategia evaluadora del módulo profesional.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones de evaluación

1. Las sesiones de evaluación son convocadas y presididas por el tutor o tutora del grupo y participa el equipo docente que imparte docencia al grupo, pudiendo participar también el departamento de orientación educativa o profesional, la persona responsable del equipo directivo, y el profesorado especialista del ciclo.
2. El objetivo de estas sesiones es valorar el proceso de aprendizaje todo el alumnado del curso desde el punto de vista de adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales referidas a los objetivos generales y competencias generales del ciclo formativo, los resultados de aprendizaje y a los criterios de evaluación establecidos en los reales decretos por los que se

fijan las enseñanzas mínimas de los títulos de Formación Profesional y en las disposiciones que regulan el currículum respectivo en la Comunitat Valenciana.

3. En estas sesiones de carácter colegiado, se tomarán decisiones que afectan tanto al proceso de adquisición de competencias individual como de carácter grupal.

4. El delegado o delegada del grupo, podrá elevar propuestas de mejora o solicitudes del grupo en carácter general o individual, que será tratado al inicio de la sesión de evaluación y tendrá que ser contestado por escrito por el equipo docente.

5. El tutor o tutora del grupo, al finalizar la sesión de evaluación, redactará un acta en la que se hará constar como mínimo los acuerdos tomados y las decisiones que se quieran adoptar.

Artículo 15. Tipos de sesiones de evaluación

A los efectos de lo establecido en la presente orden, las sesiones de evaluación en Formación Profesional son las siguientes:

1. Sesión de evaluación inicial.

a) Al inicio de cada curso escolar, ya sea en primero como en segundo, el equipo docente que imparte clase en ese grupo, coordinado y presidido por el tutor o tutora, realizará antes de la finalización del primer mes lectivo del curso una sesión de evaluación con los propósitos siguientes:

- Coordinar las programaciones para atender coherentemente del curso y la planificación de competencias a lo largo del curso.
- Conocer las características, competencias y la formación previa del alumnado.
- Conocer la experiencia profesional previa relacionada con el perfil profesional para ubicarlo y orientarlo.
- En aquellos cursos en los que exista un proyecto metodológico de formación profesional flexible, se reajustará este proyecto a partir de la información recogida en esta evaluación inicial.

b) En esta sesión inicial, el tutor o tutora podrá aportar otros informes previos individuales o de grupo que complemente la información recogida y que pueda mejorar el resultado individual y colectivo del alumnado.

2. Sesión de evaluación parcial.

a) Se realizan a lo largo del curso, tomando como referencia el trimestre para cada ciclo y grupo.

- En el primer curso: Existirán al menos dos sesiones de evaluación parciales, una al término del primer trimestre y otra al término del segundo trimestre.
- En el segundo curso: Una sesión de evaluación parcial al término del primer trimestre.

b) Atendiendo a la libertad organizativa del centro, los equipos de profesores y profesoras podrán planificar otras estructuras de evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, siempre que se asegure la información personal y generalizada al alumnado y la consecución de objetivos y resultados de aprendizaje del curso.

c) En estas sesiones parciales, se evalúa el progreso del alumnado en la consecución de los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales que lo conforman acorde a la estrategia metodológica y evaluadora aplicada.

d) En estas evaluaciones se emitirá calificaciones parciales de los módulos profesionales o de los resultados de aprendizaje, que podrán ser tenidas en cuenta en la calificación final del módulo o del curso.

3. Sesión de evaluación final.

a) En estas sesiones de evaluación, se acordará la promoción, permanencia, acreditación, certificación o titulación de la enseñanza de cada alumno o alumna.

b) Estas sesiones se corresponden con las convocatorias determinadas en el artículo 7.1 de la presente orden.

c) La evaluación final se realiza una vez finalizado el periodo formativo de cada módulo profesional, y se le asignará una calificación al módulo.

d) El objetivo de esta sesión es comprobar el grado en que el alumnado ha alcanzado los objetivos, resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales asociados a cada uno de los módulos que se evalúan en esta sesión de evaluación final.

e) Si la sesión se realiza una vez finalizados todos los módulos profesionales que integran una enseñanza, esta sesión además tendrá el objetivo de otorgar al alumnado el título, acreditación o certificación correspondiente a las enseñanzas cursadas.

Capítulo II. Proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado y calificación

Sección Primera. Procedimiento y documentación

Artículo 16. Proceso de evaluación

1. El proceso de evaluación implica, al menos, las actuaciones siguientes:

a) Evaluación de cada resultado de aprendizaje que se incluye en el módulo profesional

b) Calificación final de la enseñanza.

c) En el caso de que se aplique un proyecto metodológico de formación profesional flexible, la valoración de las competencias serán las recogidas en el mismo.

Artículo 17. Documentación del proceso de evaluación y calificación

1. Los documentos oficiales del proceso de evaluación en las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo son:

a) El expediente académico.

b) Las actas de evaluación.

c) Los informes de evaluación individualizados.

d) El certificado académico oficial.

Los informes de evaluación y los certificados académicos oficiales son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

2. Expediente académico del alumnado:

a) El expediente académico, que se ajustará en su contenido y diseño al modelo oficial, deberá incluir:

- Los datos de identificación del centro educativo y del alumnado.
- La información relativa al proceso de evaluación.
- Los antecedentes académicos.
- La información relativa a los cambios de centro y de domicilio.

b) Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación, con indicación expresa de la convocatoria, de las propuestas de promoción y titulación y, en su caso, de la entrega del certificado académico oficial.

En el caso de módulos profesionales no superados totalmente, se detallarán las calificaciones de los resultados de aprendizaje del módulo.

c) Al expediente académico se adjuntará la documentación acreditativa de los requisitos académicos exigibles para cursar las enseñanzas de Formación Profesional y cuanta documentación acredite las diversas circunstancias académicas del alumnado.

d) La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros donde el alumnado esté matriculado. El secretario o la secretaria del centro docente será responsable de su cumplimentación y de su custodia. La centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine y con el manual para el uso de la aplicación corporativa al efecto, sin que ello suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

3. Actas del proceso de evaluación con o sin calificación:

a) En cada sesión de evaluación se levantará acta en la que se haga constar oficial tanto de las calificaciones obtenidas por el alumnado como de las decisiones a implementar en el aprendizaje del alumnado.

b) Los modelos oficiales estarán disponibles en la aplicación informática que esta Conselleria habilite al efecto, y comprenderán la relación nominal del alumnado que forma el grupo, junto a las calificaciones de los resultados de aprendizaje y las decisiones de permanencia, promoción u otras que surjan durante las sesiones de evaluación.

c) Para la cumplimentación de las actas, se tendrá en cuenta lo que dispone la normativa vigente sobre el registro de las calificaciones y anotaciones literales que permiten reflejar las decisiones tomadas en la evaluación.

d) Las actas se sellarán por el centro y requerirán el nombre, apellido y firma autógrafa o digital del profesorado que haya intervenido en la evaluación. En todos los casos se hará constar el visto bueno de la dirección del centro.

e) Los centros privados cumplimentarán las actas finales de la enseñanza y remitirán una copia a su centro público de adscripción. El o la titular de la secretaría de este centro público custodiará la copia en los archivos del centro.

4. Los informes de evaluación individualizados.

La dirección del centro docente podrá expedir un informe individualizado certificado por el tutor o tutora del grupo y la dirección del centro que contemple las calificaciones de los módulos profesionales o resultados de aprendizaje, según el modelo oficial diseñado a tal efecto, en el que se consignarán los siguientes datos:

- Resultados parciales de evaluación de los módulos, expresados en resultados de aprendizaje,
- Cuantas observaciones se consideren oportunas acerca del progreso general del alumnado.

5. El certificado académico oficial:

a) El certificado académico es el documento oficial en el que se reflejan las calificaciones obtenidas por el alumnado hasta la fecha de emisión de la certificación. El certificado académico oficial podrá reflejar estudios completos o incompletos, en cuyo caso reflejará además el curso académico y el número de las convocatorias consumidas. En todo caso, indicará las condiciones de acceso al ciclo.

b) Previa solicitud de la persona interesada, el centro expedirá el certificado oficial de las enseñanzas cursada que deberá contener como mínimo:

- Datos personales
- Datos del ciclo formativo, curso de especialización o programa formativo
- Datos del centro donde se han cursado los estudios
- Última calificación obtenida en cada módulo profesional, especificando el año y el número de convocatoria
- Calificación final en el caso de finalización de las enseñanzas.
- El requisito académico de acceso a la enseñanza.

c) El titular de la secretaría del centro será responsable de expedir las certificaciones que se soliciten de acuerdo con los modelos oficiales según se trate de estudios parciales o completamente superados. Asimismo, se expedirá la certificación para la acreditación de competencias profesionales de acuerdo con el modelo oficial.

d) Los certificados se imprimirán desde el programa informático correspondiente.

e) El director o la directora del centro donde esté matriculado el alumno o la alumna garantizará mediante su firma autógrafa o digital la autenticidad e integridad de los datos recogidos en los documentos oficiales de evaluación.

f) En los documentos oficiales del proceso de evaluación constará la referencia a las normas que regulan las enseñanzas correspondientes.

Artículo 18. Proceso de evaluación en otras modalidades de Formación Profesional

1. La evaluación y la calificación de los módulos profesionales cursados mediante la oferta parcial de las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional se regirá por los criterios establecidos en la presente Orden.

2. Para la evaluación de los módulos profesionales cursados en horario especial (nocturno) se estará a lo dispuesto en la presente Orden.
3. En la modalidad de régimen semipresencial o virtual se estará a lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 19. Convalidaciones y exenciones

1. Las solicitudes de convalidación requieren que el alumnado se encuentre cursando las enseñanzas, por lo que no se aceptarán solicitudes de convalidación en pruebas para la obtención de títulos.
2. Las convalidaciones de módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los términos que establezca la legislación básica estatal y la presente orden.

Artículo 20. Procedimiento para solicitar convalidaciones

1. El alumno o la alumna podrá presentar, durante el primer mes a contar des de la formalización de la matrícula o inicio del curso académico, en el centro docente donde conste su matrícula, la solicitud de convalidación de acuerdo con los modelos correspondientes publicados en la página web de la conselleria competente en materia de Formación Profesional. No obstante, las personas matriculadas en un ciclo de Formación Profesional que obtengan unidades de competencia convalidables mediante proceso permanente de acreditación de competencias durante el desarrollo del curso académico, podrán presentarlas para su convalidación en cualquier momento del curso.
2. A la petición se adjuntará la documentación justificativa de la solicitud que aporte el alumnado, la certificación académica oficial de los estudios cursados o, en su caso, el certificado de profesionalidad, la acreditación de las competencias. El centro incorporará al expediente académico del alumno o alumna copia compulsada de dicho documento.
3. La secretaría del centro velará por la tramitación correcta de las solicitudes y porque no se tramiten en la misma instancia solicitudes de convalidación de módulos profesionales cuya resolución competa a diferentes órganos o administraciones.
4. Las convalidaciones competencia del director o directora del centro se resolverán, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, incorporando la calificación correspondiente al expediente de la alumna o alumno.
5. Para el resto de las convalidaciones no previstas en el punto anterior se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Para las convalidaciones que corresponda resolver al ministerio competente en materia de educación, la dirección del centro educativo añadirá una certificación relativa a su matriculación en el ciclo formativo para el que solicita la convalidación y deberá remitir la solicitud y restante documentación, en el plazo y procedimiento estipulado por dicho ministerio.
 - b) Para las convalidaciones que corresponda resolver a la conselleria competente en materia de educación, la dirección del centro educativo añadirá una certificación relativa a su matriculación en el ciclo formativo para el que solicita la convalidación y deberá remitir la solicitud y restante documentación en el plazo de un mes desde la matriculación efectiva del alumno o alumna en el centro docente.

Resuelta la convalidación por el órgano competente, el alumno o alumna deberá presentar dicha resolución en el centro educativo para que surta los efectos debidos.

6. Las resoluciones se registrarán en el expediente académico del alumnado. Los módulos convalidados se consignarán en los documentos de evaluación conforme a lo previsto en esta orden.

Artículo 21. Convalidación del módulo de Inglés técnico

1. La convalidación de módulos profesionales de «Inglés Técnico» de cualquier ciclo formativo, requerirá la matriculación previa en dicho módulo profesional y la presentación de una certificación oficial mediante la que se acredite al menos una de las situaciones siguientes:

a) Tener superado el mismo módulo profesional en cualquier otro ciclo formativo cursado en la Comunitat Valenciana establecido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

b) Tener superado el módulo profesional de Inglés Técnico de un determinado curso en un ciclo de grado superior, tendrá efectos de convalidación sobre el módulo de Inglés Técnico del mismo curso de cualquier ciclo de grado medio, cursado en la Comunitat Valenciana, y establecido al amparo de la LOE.

c) Acreditar el nivel de conocimiento de lengua inglesa:

- El nivel B1 del Marco Común Europeo de las Lenguas o equivalente, convalidará el módulo profesional de Inglés Técnico de cualquier ciclo de grado medio.

- El nivel B2, o superior, del Marco Común Europeo de las Lenguas o equivalente, convalidará el módulo profesional de Inglés Técnico de cualquier ciclo de grado superior, o curso de especialización.

Para su acreditación se requerirá certificación expedida por las escuelas oficiales de idiomas u otros organismos oficiales nacionales o extranjeros.

d) Aquellas que se deleguen en la dirección del centro educativo mediante resolución de la dirección general competente en materia de Formación Profesional.

2. Para el resto de las convalidaciones no contempladas en el apartado anterior se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente Orden.

3. Las personas matriculadas en módulos profesionales que incrementan el horario reservado para la docencia en inglés y obtengan la convalidación del horario de inglés técnico correspondiente asistirán al módulo profesional en el horario completo que haya estipulado el centro docente. En el expediente académico se registrará la calificación derivada de la convalidación en el módulo de Inglés técnico, y la calificación del módulo profesional cursado cuando este se evalúe y califique.

4. Las personas matriculadas en módulos profesionales que incrementan el horario reservado para la docencia en inglés y obtengan la convalidación del módulo profesional, podrán cursar el módulo de Inglés técnico en otro grupo o ciclo formativo, en caso de no ser posible el equipo docente diseñará un programa individualizado en el módulo de Inglés técnico.

Artículo 22. Evaluación y calificación

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Sección Segunda. Evaluación de la Formación Profesional flexibilizada

Artículo 23. Evaluación de ciclos flexibilizados

Los centros con proyecto propio de flexibilización de su oferta formativa autorizados para organizar los diferentes resultados de aprendizaje de los módulos profesionales que integran un ciclo formativo de forma diferente a la propuesta por la disposición que establece el currículo de la Comunitat Valenciana del título correspondiente; o complementen las competencias del título con otros módulos profesionales de otros títulos o módulos formativos de certificados de profesionalidad, evaluarán las enseñanzas bajo los preceptos siguientes:

1. La evaluación de las unidades formativas o los módulos profesionales se efectuará de acuerdo a la presente Orden, garantizando la plena adquisición de todas las competencias del título.
2. Las unidades formativas serán evaluadas individualmente en las sesiones de evaluación con excepción de la evaluación final de curso en la que se evaluará el módulo profesional en su conjunto teniendo en cuenta la adquisición de competencias del alumno o alumna.
3. Las calificaciones del expediente académico del alumnado se corresponderán con las que determine el currículo oficial.
4. La calificación de los módulos profesionales incluidos se obtendrá como una media de las calificaciones otorgadas en las diferentes unidades formativas que lo integran.
5. La titulación, promoción y cálculo de la nota media del ciclo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.
7. Los módulos profesionales incorporados a los títulos serán objeto de certificación.
8. Las unidades formativas se acreditarán por parte del centro según el resultado de la evaluación final.
9. En los proyectos que consten de más de dos cursos, la promoción y permanencia en cada curso seguirá lo establecido en la presente Orden.
10. En los proyectos de doble titulación, para titular en uno de los ciclos se requerirá tener todos los módulos superados.
11. En toda la documentación relacionada con las cuestiones reguladas en este artículo, se hará constar la resolución de autorización del citado proyecto de flexibilización.

Sección tercera. Calificaciones

Artículo 24. Calificación de los módulos profesionales

1. La calificación, de los módulos profesionales de formación en el centro educativo, se calculará como la media aritmética de las calificaciones parciales correspondientes a cada resultado de aprendizaje y se expresará en valores numéricos de 1 a 10, sin decimales. Se considerarán positivas las iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.
2. Los módulos profesionales convalidados al amparo de la normativa básica vigente se calificarán, respectivamente, con la expresión de «CO» sin calificación numérica, «CO» y la calificación numérica, o «Exento» / «Exenta», según corresponda. A efectos del cálculo de la nota media, se estará a lo dispuesto en la normativa básica estatal vigente.
3. Los módulos profesionales que por razones diferentes a las de la renuncia a la convocatoria no hubieran sido calificados constarán como «No evaluado», «No evaluada» y la convocatoria correspondiente se computará como consumida.
4. Para aquellos módulos que hayan sido flexibilizados sobre los resultados de aprendizaje, la calificación del módulo será la media aritmética de todos los resultados de aprendizaje, siendo necesario la calificación superior a 5 del 80% de los resultados de aprendizaje que componen el módulo profesional.
5. Una vez superados todos los módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo, se determinará la calificación final del ciclo formativo. Para ello, se calculará la media aritmética simple de las calificaciones de los módulos profesionales que tienen valoración numérica; del resultado se tomará la parte entera y las dos primeras cifras decimales, redondeando por exceso la cifra de las centésimas si la de las milésimas resultase ser igual o superior a 5.
En dicho cálculo, por tanto, no se tendrán en cuenta las calificaciones de «Apto», «Apta», «Exento», «Exenta» y «CO» (convalidaciones sin calificación numérica).
Si como resultado de convalidaciones o exenciones todos los módulos profesionales hubieran sido calificados con expresión literal, la nota final del ciclo formativo será de 5,00.
6. Además de la calificación numérica de los módulos profesionales, en los documentos de evaluación podrá consignarse, según corresponda en cada caso, alguna de las expresiones o abreviaturas siguientes:
 - a) Apto/a o no apto/a: (AP) o (NA) Sólo se aplicará al módulo profesional de FCT.
 - b) Exención: (EX)
 - c.1) Convalidación: con la calificación numérica (CO-calificación).
 - c.2) Convalidación sin calificación: (CO), para aquellas convalidaciones que no computan a efectos de cálculo de la nota media del ciclo formativo, según la normativa básica estatal en materia de convalidación.
 - d) Renuncia a la convocatoria: (RC)
 - e) No evaluado o evaluada: (NE)
 - f) Incompatible: (IC)
 - g) Aprobado con anterioridad: (AA): En caso de que el alumno o alumna haya superado un módulo en cualquier otro ciclo formativo, se le mantendrá la calificación obtenida en el mismo siempre que tenga idéntico código y denominación.

Artículo 25. Reclamaciones de calificaciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano, sobre el derecho a la objetividad en la valoración del alumnado se dispone lo siguiente:

- a) Ser informado, de manera universalmente accesible, y participar activamente sobre la evolución de su propio proceso de aprendizaje.
- b) Poder solicitar aclaraciones y presentar reclamaciones sobre las decisiones y calificaciones obtenidas, tanto en las evaluaciones parciales como en las finales, en los términos establecidos en normativa vigente.
- c) Que la evaluación sea útil en la mejora de su proceso de aprendizaje.
- d) Conocer los aspectos básicos de la evaluación dentro de las programaciones didácticas (criterios de evaluación, instrumentos de evaluación y criterios de calificación) y los criterios que se hayan establecido para la promoción y la permanencia.
- e) Conocer los criterios establecidos a las normas de organización y funcionamiento del centro en la pérdida de la evaluación continua.
- f) A ser evaluado con más de un instrumento de evaluación, adaptados a las características personales de todo el alumnado, y al reconocimiento a las diversas formas de expresión, códigos y medios de comunicación.

2. A tal efecto, el procedimiento para hacer efectivo este derecho será el siguiente:

2.1. Para la revisión de calificaciones parciales:

- a) Solicitud de aclaraciones al profesorado del módulo formativo correspondiente.
- b) Revisión por parte del profesorado y del interesado o interesada de las pruebas y demás elementos de juicio que han servido para calificar y aclaraciones al alumnado. Si persiste la discrepancia, reclamación mediante escrito dirigido al director o directora del centro docente en un plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la calificación.
- c) Revisión de las pruebas, tareas auténticas, los criterios utilizados y demás elementos que dieron lugar a la calificación reclamada se realizará por una comisión compuesta por profesorado del ciclo formativo, tutor o tutora y la dirección de estudios, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la reclamación escrita.
- d) Dictamen emitido por la dirección de estudios, tomando en consideración las conclusiones de la comisión.
- e) Notificación por escrito, por parte de la dirección del centro, al interesado o interesada del resultado de la revisión, confirmando o rectificando la calificación reclamada, en el término máximo de los dos días hábiles siguientes a la recepción del dictamen.

2.2. Reclamación contra las calificaciones de carácter final, de promoción o titulación:

- a) Una vez efectuado el mismo procedimiento que el previsto para las calificaciones parciales, si se mantiene la discrepancia o se hubiera producido silencio administrativo, que tendrá carácter desestimatorio, se interpondrá recurso de alzada ante la Dirección Territorial competente en materia de Educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o de aquél en que se produzcan los efectos del silencio.

b) El director o directora Territorial de Educación resolverá en el plazo máximo de tres meses, una vez revisado e informado el expediente por la Inspección Educativa y efectuadas las consultas que estime oportunas. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 26. Mención Honorífica y Matrícula de Honor

1. Al alumnado que obtenga en un determinado módulo profesional la calificación de 10 podrá otorgarse una «Mención Honorífica», siempre que el resultado obtenido fuera consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por el módulo especialmente destacables. Las menciones honoríficas serán otorgadas por el profesorado que imparta el módulo profesional correspondiente.

La atribución de mención honorífica se consignará en los documentos de evaluación del alumnado con la expresión «MH» a continuación de la calificación de 10.

2. A aquellos alumnas y alumnos de ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior y cursos de especialización de Formación Profesional, que hayan superado todos los módulos de este, cuya nota final del ciclo formativo sea igual o superior a nueve y medio se les podrá conceder «Matrícula de Honor».

a) Las Matrículas de Honor serán concedidas por acuerdo de manera conjunta de los equipos docentes que impartan formación a un mismo ciclo formativo. Cada equipo docente para realizar la propuesta tendrá en cuenta, además del aprovechamiento académico, el esfuerzo realizado por el alumnado y la evolución observada a lo largo del ciclo formativo.

b) El número de Matrículas de Honor que se podrán conceder en un ciclo formativo, en cada curso académico, será como máximo de dos, salvo que el número de estudiantes matriculados o matriculadas sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola Matrícula de Honor.

c) Las alumnas y alumnos que obtengan Matrícula de Honor en un ciclo formativo de grado superior obtendrán los beneficios que se determinen por las consellerias competentes en la materia.

Capítulo III

Promoción, permanencia y certificación del ciclo formativo

Artículo 27. Promoción de curso

1. En los ciclos de grado básico se estará a lo dispuesto en la normativa específica.

2. En las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a los títulos de Técnico o técnica o Técnico/a Superior que se impartan en régimen presencial, para matricularse y cursar los módulos profesionales que se imparten en el segundo curso el alumnado deberá superar todos los resultados de aprendizaje de primer curso. No obstante, si el equipo docente así lo aconseja, podrá matricularse y cursar los módulos profesionales que se imparten en el segundo curso o en el bloque siguiente en el horario especial nocturno, el alumnado con resultados de aprendizaje del primer curso pendientes de superación cuya carga horaria en su conjunto no

supere las 240 horas o el 20% de la duración de los módulos del correspondiente bloque en el horario especial nocturno.

3. El alumnado que se matricule en el segundo curso con algunos resultados de aprendizaje no superados, por hallarse en alguno de los casos a que se refiere el apartado anterior, se matriculará de los módulos profesionales de segundo y del módulo o de los módulos no superados del primer curso, que cursará como pendientes, aplicándosele el programa de recuperación correspondiente.

4. El alumnado que no pueda matricularse de los módulos profesionales que se imparten en el segundo curso permanecerá en el primer curso y se matriculará únicamente de los módulos no superados que se imparten en ese curso.

5. El alumnado que al término del segundo curso no supere todos los módulos profesionales del ciclo formativo, permanecerá en segundo curso y se matriculará de los módulos pendientes de superación de segundo y, en su caso, de primero.

6. Excepcionalmente, en las enseñanzas cursadas en horario especial, nocturno, el alumnado cuyos módulos o resultados de aprendizaje pendientes sumen más de 240 horas, si el equipo docente así lo aconseja, también podrá matricularse y cursar módulos profesionales que se imparten en el segundo curso o en el bloque siguiente, con un límite máximo de 540 horas entre las horas equivalentes pendientes y los de nueva matriculación.

Artículo 28. Permanencia de curso

Para el alumnado que no pueda promocionar de curso, el tutor o tutora del grupo deberá tener en cuenta a la hora de orientar al o la estudiante que se encuentre en esta situación y tenga que volver a realizar la matrícula, tanto del número de posibles convocatorias que le restan, de los RA pendientes o módulos profesionales, y el plan organizativo a cursar que deberá diseñar el profesorado responsable del módulo o módulos profesionales.

Artículo 29. Certificación de la enseñanza

1. Para la obtención del título correspondiente, el alumno o alumna deberá haber superado todos los Resultados de Aprendizaje recogidos en cada uno los módulos profesionales que componen el ciclo.

2. Para la calificación final del ciclo se calculará la media aritmética simple de las calificaciones de los módulos profesionales que tienen calificación numérica. Del resultado se tomará la parte entera y las dos primeras cifras decimales, redondeando por exceso la cifra de las centésimas si la de las milésimas resulta ser igual o superior a 5.

3. Para este cálculo, por lo tanto, no se tendrán en cuenta las calificaciones de «Apto», «Apta», «Exento», «Exenta», ni los módulos convalidados sin calificación numérica.

4. Superar todos los módulos profesionales de grado básico permitirá obtener el título de graduado o graduada en ESO, y en cuyo expediente constarán las calificaciones de los módulos asociados a los bloques comunes del grado básico.

5. No podrá titular o certificar una enseñanza aquel docente que imparta docencia en el mismo centro.

6. Para los estudios incompletos se certificará todos los RA superados.

Artículo 30. Acceso a la universidad

1. Respecto al acceso a la universidad se estará a lo dispuesto en la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Atendiendo a dicha normativa los centros educativos expedirán la certificación académica calculando la nota media del ciclo formativo, NMC, expresada con tres cifras decimales redondeadas a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. El alumnado que acceda a la universidad habiendo obtenido una calificación final del ciclo formativo de Matrícula de Honor gozará de la exención de tasas de matrícula el primer año en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Supervisión de la Inspección de Educación

Corresponde a la Inspección de Educación el asesoramiento y la supervisión del desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo. A tal fin, en sus visitas a los centros, los inspectores y las inspectoras se reunirán con el equipo directivo, con el profesorado y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogada la Orden 79/2010, de 27 de agosto, por la que se regula la evaluación del alumnado de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el curso académico siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, __ de __ de __

El conseller de Educació, Universitats y Empleo
Jose Antonio Rovira Jover